

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

**AUTO N° 01124 DE 2011**

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL LABORATORIO CLÍNICO DALAB DE SOLEDAD-ATLÁNTICO”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005, Decreto 2676 de 2000, C.C.A y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que a través de radicado N° 006805 del 13 de diciembre de 2005, la Representante Legal del Laboratorio Clínico Dalab, presentó a la Corporación el Plan de Gestión Integral de Los Residuos Hospitalarios y Similares- PGIRHS.

Que esta Corporación con el fin de evaluar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad desarrollada por el Laboratorio Clínico, realizó visitas de inspección técnica de las que se derivaron los Autos de Requerimiento N° 1089 del 25 de septiembre de 2008 y el Auto N° 00681 del 21 de julio de 2009.

Que a la fecha ninguno de los requerimientos efectuados mediante los Autos mencionados anteriormente ha sido cumplido a cabalidad por el Laboratorio Clínico Dalab de Soledad – Atlántico.

Que en vista de la inobservancia de los requerimientos efectuados y en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A, realizó nuevamente visita de seguimiento ambiental en el área donde se encuentra ubicado el Laboratorio Clínico Dalab, de la cual se derivó el Concepto Técnico N° 000181 del 11 de abril de 2011, en el que se indica lo siguiente:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO**

*Activa: El laboratorio Clínico Dalab es una empresa de salud de primer nivel que presta los siguientes servicios: Laboratorio clínico, Toma de muestra. Estos servicios son prestados en horas hábiles, 6:30 a 12:00 y 3:00 a 5:00 pm*

**CUMPLIMIENTO:**

Auto No. 01089 del 25 de septiembre del 2008.	
Requerimiento	Cumplimiento
Por medio del cual se le hacen unos requerimientos al laboratorio clínico Dalab.	
* Presentar copia del contrato vigente suscrito con la empresa prestadora de servicios especiales y ordinarios, donde certifique los meses recolectados por la empresa y su respectivo volumen.	No cumplió
* Presentar informe de la gestión realizada, al igual que las actas de reuniones del comité administrativo de gestión ambiental el informe deberá contener los registros de los formularios (RH1 y RHPS) de los residuos hospitalarios y similares en su actividad (Residuos peligrosos y no peligrosos) Volumen de los residuos tratados. Indicadores de gestión interna, disposición final por clases de residuos.	No cumplió

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

Auto No 01124 DE 2011

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL LABORATORIO CLÍNICO DALAB DE SOLEDAD-ATLÁNTICO"

Auto No00681 del 21 de julio de 2009	
<p>Por medio del cual se le hacen unos requerimientos al Laboratorio clínico Dalab:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>* Presentar copia del contrato vigente suscrito con la empresa prestadora de servicio especiales y ordinarios, donde certifique los meses recolectados por la empresa y su respectivo volumen</li> <li>* Enviar informaciones en cuanto a la desactivación de los residuos corto-punzantes, antes de ser entregados a la empresa encargada de su recolección.</li> <li>* Presentar información sobre la gestión realizada. En los últimos 6 meses, el cual deberá contener, informe de cumplimiento de la implementación del PGIRHS, programas de capacitación del personal.</li> <li>* Efectuar el seguimiento ambiental correspondiente a la anualidad 2009, de acuerdo a la resolución No.0000347 del 7 de junio del 2008, proferida por esta autoridad ambiental.</li> <li>* Enviar semestralmente información de todos los requerimientos realizados una vez sean presentados.</li> </ul>	<p>No cumplió</p> <p>No cumplió</p> <p>No cumplió</p> <p>No cumplió</p> <p>No cumplió</p>

**OBSERVACIONES:**

La entidad realiza la gestión integral del manejo de los residuos sólidos de la siguiente forma:

El Laboratorio emplea para la clasificación de los residuos que genera el siguiente código de colores:

- Papelera bolsa transparente: para los residuos no peligrosos, ordinarios.
- Canecas rojas con bolsas de rayas: para los residuos biológicos, infecciosos.
- Guardianes: para los residuos cortopunzantes

El Laboratorio realiza una segregación adecuada, sin embargo no maneja correctamente el código de colores

La entidad no cuenta con un área de almacenamiento ya que los residuos que manejan son mínimos, sin embargo los residuos peligrosos son recolectados en canecas rojas sin rotular en doble bolsa de rayas, estos son dispuestos debajo del lavadero en el área de proceso de las muestras la espera de empresa especializada de su recolección.

La entidad cuenta con una ruta interna para la recolección de los residuos peligrosos y no peligrosos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AYTO N° 01124 DE 2011

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL LABORATORIO CLÍNICO DALAB DE SOLEDAD-ATLÁNTICO"**

*En cuanto a los residuos biosanitarios generados en el área de procesamientos de las muestras se desactivan de la siguiente forma:*

- *La orina se descarta en el alcantarillado previa desactivación con hipoclorito de sodio.*
- *Los coágulos de sangre se descartan en un recipiente grande con hipoclorito de sodio para luego ser vertidas al alcantarillado*
- *Las heces fecales son recolectadas en doble bolsa a rayas inadecuadas para estos residuos y dispuestas en un tanque sin rotular a la espera de la empresa especializada de su recolección.*

*En cuanto a la recolección y disposición final de los residuos peligrosos cuenta con los servicios de la empresa SAE, con una frecuencia de recolección cada mes cantidad recolectada 2 Kilo según recibo de recolección. El ente encargado de la recolección de los residuos ordinarios es la empresa del Municipio con una frecuencia de recolección semana con una cantidad recolectada de 2 kilos*

*Los residuos líquidos generados en el área de procesamiento de muestra son inactivadas con hipoclorito de sodio antes de ser vertidas al alcantarillado.*

*El agua utilizada en los servicios ofrecidos de la entidad es suministrada por la empresa de acueducto del municipio*

**ANÁLISIS DEL INFORME TÉCNICO**

Que visto el Concepto Técnico presentado por funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, se concluye que el Laboratorio Clínico Dalab, a pesar de los requerimientos efectuados no ha cumplido con las obligaciones que se derivan del desarrollo de su actividad.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Laboratorio Clínico ha omitido aportar desde hace ya casi 3 años, la documentación necesaria que permita a esta Corporación dar un seguimiento efectivo a la gestión de los residuos hospitalarios y similares.

Que las actuaciones descritas en líneas anteriores, implican una violación flagrante de las normas ambientales tales como la ley 99 de 1993, el Decreto 2676 de 2000, Decreto 4741 de 2005.

Ahora bien, que teniendo en cuenta que el Laboratorio continua desarrollando sus actividades sin el cumplimiento de los requerimientos, resulta pertinente iniciar investigación administrativa por las conductas descritas con anterioridad, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTQ N.º 01124 DE 2011

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL LABORATORIO CLÍNICO DALAB DE SOLEDAD-ATLÁNTICO”**

*perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar la autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas o sus cauces, este Ministerio es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Consorcio.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTÓ N.º 1 1 2 4 DE 2011

## "POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL LABORATORIO CLÍNICO DALAB DE SOLEDAD-ATLÁNTICO"

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES**. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el Artículo 6, del Decreto 2676 de 2000, en su parágrafo señala que "En caso de incumplimiento o violación de las disposiciones y procedimientos establecidos para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares, la autoridad sanitaria o ambiental que tenga conocimiento del hecho, tomará las medidas preventivas del caso e iniciará la investigación, si fuere procedente, acorde con sus competencias o pondrá en conocimiento de la autoridad competente, la situación e información y documentación correspondientes".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO. N° 001124 DE 2011

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AL LABORATORIO CLÍNICO DALAB DE SOLEDAD-ATLÁNTICO"**

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de los Actos Administrativos expedidos por la Autoridad Ambiental competente, los cuales hacen referencia a la obligación del Laboratorio de presentar los documentos e informes acerca de la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares; por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la señora Martha Morales, en calidad de Representante legal del Laboratorio Clínico Dalab de Soledad - Atlántico, con Nit N° 22231400-0, por la presunta violación de las normas ambientales, específicamente lo referente al Decreto 2676 de 2000 y Decreto 4741 de 2005, correspondiente a la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

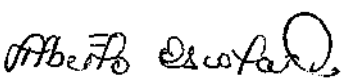
**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0000181 del 11 de abril de 2011, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2° Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los 21 OCT. 2011

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Exp: 2026-161

Elaborado por: M. Arteta Vizcaino.

Revisado por: Dra. Juliette Steman Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios ambientales.

